

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS

(Aprobado por el Consejo General Universitario en reunión extraordinaria N° 5-05, celebrada el 28 de septiembre de 2005; y modificado y adicionado en reunión 3-07, del 12 de abril de 2007)

CAPITULO I SUFRAGIO Y REGISTRO ELECTORAL

Sección Primera Los Electores

Artículo 1: Para el ejercicio del sufragio en las elecciones de Rector, Decano y Vicedecano y de Director y Subdirector de Centros Regionales, tendrán derecho a votar todos los profesores con tres o más años de antigüedad. Los profesores tendrán derecho al voto si tienen esa condición y antigüedad a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario y la mantienen *al* momento de la elección. Además, deberán aparecer en el respectivo Registro Electoral final.

Los profesores que se desempeñen como investigadores votarán en las elecciones para Rector conjuntamente con los profesores. Los que formen parte de unidades que pertenezcan a una Facultad o Centro Regional, votarán también para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y las de Directores y Subdirectores de Centros Regionales, así como en las elecciones de representantes de los profesores de la respectiva unidad académica ante los órganos colegiados de gobierno. Los demás votarán solamente en las elecciones de Rector y en las que correspondan a las unidades de las que formen parte.

Artículo 2: En las elecciones de representantes de los profesores de cada unidad académica ante los órganos colegiados de gobierno universitario, tendrán derecho a votar todos los profesores. Todos los profesores que se desempeñen como investigadores, votarán en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 3: Tendrán derecho a votar los profesores en uso de licencia por estudios y los que tengan descarga horaria; los administrativos en uso de licencia por estudios; las profesoras y funcionarias administrativas en uso de licencia por gravidez; y los profesores que estén haciendo uso del Artículo 139 del Estatuto Universitario.

Artículo 4: Los profesores, administrativos y estudiantes que no tienen derecho a votar en ninguna elección universitaria, además de los que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley, el Estatuto y el presente reglamento, son los siguientes:

1. Profesores y administrativos con licencia por motivos personales y desempeño de cargos públicos.
2. Profesores Ad. Honorem.
3. Los profesores que al momento de la convocatoria o de la elección no pertenezcan a la planta de profesores de la respectiva unidad académica o a la unidad de que se trate.
4. Profesores que no estén en las organizaciones académicas. Los profesores, estudiantes y administrativos que no aparezcan en el respectivo registro electoral final.
6. Los profesores, estudiantes y administrativos que se encuentren suspendidos de su condición por una sanción disciplinaria, impuesta mediante resolución ejecutoriada.

Artículo 5: Los empleados administrativos nombrados con carácter permanente y los que tengan cinco o más años de antigüedad, a la fecha de la convocatoria, tienen derecho a votar en las elecciones de Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, siempre que mantengan esa condición al momento de la elección. En las elecciones de representantes de los empleados administrativos en los órganos de gobierno universitario, tienen derecho a votar todos los empleados administrativos que presten servicios en la Institución.

Artículo 6: Los estudiantes regulares tienen derecho a votar en las elecciones de Rector, Decano y Vicedecano, Director y Subdirector de Centro Regional, representantes ante los órganos de gobierno y de las Directivas de Asociaciones o Centros de Estudiantes. Se entiende por estudiante regular aquel que está debidamente matriculado y aparece en el Registro Electoral final.

No tienen derecho al sufragio los estudiantes especiales. Tampoco aquellos cuya matrícula es condicional por tener un índice académico inferior a 1.00 (Acápita b, artículo 270 del Estatuto Universitario).

Artículo 7: La sede del sufragio para el profesor se determina por la unidad académica donde mantiene su respectiva condición, al momento de la convocatoria por el Consejo General Universitario. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas establecidas para los profesores que se desempeñen como investigadores en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 8: El que tenga más de una condición de votante en las elecciones de Rector, Decano y Vicedecano, Director y Subdirector de Centro Regional o elecciones para escoger representantes en los órganos de gobierno, deberá votar así:

1. Cuando un profesor ejerza funciones administrativas, votará como profesor.
2. Cuando un profesor sea estudiante universitario, votará como profesor.
3. Cuando un empleado administrativo sea además profesor, votará como profesor.
4. Cuando un administrativo sea estudiante universitario, votará como administrativo.
5. Cuando un administrativo o un profesor que, además, sea estudiante y no tenga la antigüedad mínima para votar en las elecciones de Rector o de Decanos y Vicedecanos o Directores y Subdirectores de Centros Regionales, votará como estudiante en dichas elecciones, hasta tanto complete la antigüedad requerida

Los administrativos y los profesores que además sean estudiantes, no votarán en las elecciones para las directivas de las asociaciones o centros de estudiantes.

Artículo 9: La situación de los electores de las Extensiones Universitarias para los casos de las elecciones de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, deberá regirse por lo siguiente:

1. Si la Extensión depende de un Centro Regional Universitario, es decir, que sus profesores estén incluidos en la organización docente de éste y que los estudiantes pertenezcan a la matrícula del Centro, todos sus estamentos votarán para elegir al Director y Subdirector del Centro Regional correspondiente.
2. En el caso que una Extensión dependa directamente de la Administración Central de la Universidad, es decir, que sus profesores estén incluidos en las organizaciones docentes de una o varias facultades y que los estudiantes se matriculen en una o varias facultades, el profesor votará para elegir al Decano y Vicedecano de la Facultad donde está incluido en la organización docente y el estudiante votará en la Facultad donde esté matriculado. Cada facultad es responsable por las carreras que se ofrezcan en este tipo de extensiones.

Sección Segunda

Sufragio y Tipo de Elección

Artículo 10: El Rector (a) de la Universidad de Panamá es elegido (a) por votación directa, secreta y ponderada, en la forma establecida en la ley N° 24, de 14 de julio de 2005; en el Estatuto Universitario y en el presente Reglamento.

Artículo 11: Los Decanos y Vicedecanos de Facultades, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios son elegidos por votación directa, secreta y ponderada por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario, sean profesores, estudiantes regulares y empleados administrativos permanentes o con cinco o más años de antigüedad, conforme lo dispone la ley 24, de 14 de julio de 2005.

Artículo 12: En las elecciones de los representantes antes los órganos de gobierno universitario y en las de las Directivas de Asociaciones o Centros de Estudiantes, el voto es directo, secreto e igualitario.

Sección Tercera

Registro Electoral

Artículo 13: El Registro Electoral es un documento que contendrá la denominación de la unidad académica o administrativa, el nombre completo, número de cédula y categoría o estamento de los profesores, investigadores, estudiantes y administrativos con derecho a votar en la respectiva elección. Este Registro Electoral será actualizado permanentemente, con las inclusiones y exclusiones derivadas de la adquisición o pérdida de la condición de profesor, administrativo o estudiante con derecho a voto. Para esta actualización, el Organismo Electoral Universitario establecerá los procedimientos necesarios y la correspondiente coordinación con la Vicerrectoría Académica, la Secretaría General, la Dirección de Finanzas, la Dirección de

Informática y la Dirección de Personal. Esta actualización se registrará electrónicamente en forma permanente, sin perjuicio de lo dispuesto para la realización de elecciones. Cada elección de la Universidad de Panamá pasará por las fases de inscripción, depuración y emisión del Registro Electoral.

Artículo 14: La inscripción de los profesores en el Registro Electoral se basará en las fuentes de datos que reposan en la Secretaría General, Dirección de Finanzas, Dirección de Personal y Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá. También podrán inscribirse, personal o voluntariamente, a través de un formulario, los que no aparezcan en el Registro Electoral actualizado o en el Preliminar y tengan derecho a estar incluidos.

Artículo 15: La inscripción de los empleados administrativos se basará en las fuentes de datos que provienen de la Dirección de Finanzas y de la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá. También podrán inscribirse, personal o voluntariamente, mediante un formulario, los que no aparezcan en el Registro Electoral actualizado o en el Preliminar y tengan derecho a estar incluidos.

Artículo 16: Los estudiantes regulares quedarán inscritos en el Registro Electoral al matricularse debidamente. Igualmente podrán inscribirse, personal o voluntariamente, por medio de un formulario, los que no aparezcan en el Registro Electoral actualizado o en el Preliminar y tengan derecho a estar incluidos.

Artículo 17: Cada vez que deba realizarse una elección universitaria, se abrirá y cerrará un período de depuración, con la debida anticipación. Para esto se publicará un Registro Electoral Preliminar, donde podrán hacerse nuevas inscripciones o cambios del mismo.

Artículo 18: Los ejemplares del Registro Electoral Preliminar serán distribuidos en las Facultades, Centros Regionales, Extensiones Universitarias, Institutos y Oficinas Administrativas, según sea el caso. Los mismos serán custodiados por las personas que designe el Organismo Electoral Universitario. También deberán ser entregados ejemplares a los candidatos o representantes de nóminas, con el objeto de contribuir al proceso de depuración, con la debida antelación e incluido esto en el calendario electoral.

Artículo 19: Cualquier elector o candidato del respectivo organismo académico o estamento, tendrá derecho a impugnar la inclusión en el Registro Electoral Preliminar de profesores, administrativos y estudiantes que no tengan derecho, conforme a la Ley, el Estatuto Universitario y el presente Reglamento. Las impugnaciones serán tramitadas por medio de un procedimiento especial en el Organismo Electoral Universitario.

Artículo 20: Resueltas todas las reclamaciones e impugnaciones, el Organismo Electoral Universitario actualizará y coordinará la impresión del Registro Electoral Final con la Secretaría General y la Dirección de Informática.

Artículo 21: Sólo podrán emitir el voto los universitarios que aparezcan en el Registro Electoral Final, según el tipo de elección.

Artículo 22: El Organismo Electoral Universitario podrá designar representantes en cada Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria, Instituto u oficina administrativa, que tendrán a su cargo:

1. Servir de enlace con el Organismo Electoral o la corporación electoral respectiva.
2. Verificar la inscripción de profesores, estudiantes y administrativos. Coordinar el proceso de depuración del Registro Electoral Preliminar a nivel de su unidad académica o administrativa.

Artículo 23: La actualización del Registro Electoral tendrá carácter permanente. Para tal efecto, la Vicerrectoría Académica, la Secretaría General, la Dirección de Personal, la Dirección de Finanzas y la Dirección de Informática deberán informar cada quince (15) días o por solicitud del Organismo Electoral Universitario, sobre cualquier cambio verificado de la condición de los profesores, administrativos y estudiantes, según su competencia.

CAPITULO II

ORGANISMO Y CORPORACIONES ELECTORALES UNIVERSITARIAS

Sección Primera

Organismo Electoral Universitario

Artículo 24: El Organismo Electoral Universitario constituye la máxima autoridad electoral en la Universidad de Panamá y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que disponen la Ley Orgánica de la institución, el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 25: Son atribuciones del Organismo Electoral Universitario, además de las otras que le señalen la Ley y el Estatuto, las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar todos los procesos electorales que convoque la Universidad.
2. Adoptar el calendario electoral y las reglamentaciones específicas e instructivos electorales necesarios para el desarrollo de los diferentes procesos electorales, basados en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Generales aprobados por el Consejo General Universitario.
3. Proponer al Consejo General Universitario, el Reglamento General de Elecciones o los Reglamentos Generales para cada tipo de elección.
4. Presentar al Consejo General Universitario la propuesta de convocatoria de la elección del Rector y la propuesta de convocatoria general para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios.
5. Hacer la convocatoria específica, según los vencimientos de los períodos respectivos, de las elecciones para Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, conforme a la convocatoria general que para estos últimos formule el Consejo General Universitario.
6. Convocar las elecciones para asociaciones y centros de estudiantes, así como las de los representantes de los profesores, estudiantes y administrativos, ante los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.
7. Designar la Junta Central de Escrutinio y las Juntas de Escrutinio de cada Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria e Instituto de la Universidad, para la elección del Rector, así como las Juntas de Escrutinio necesarias para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios.
8. Designar a los Jurados de Mesa en las correspondientes elecciones directas.
9. Recibir las candidaturas a los puestos de elección; y decidir, mediante resolución motivada, su admisión o rechazo.
10. Conocer y decidir, por resolución motivada, en única instancia, las impugnaciones de candidaturas y los recursos de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones.
11. Proclamar al o a los candidatos ganadores, según el caso, una vez cumplidos el cómputo y la ponderación final por la Junta Central de Escrutinio o la respectiva Junta de Escrutinio de Facultad o Centro Regional, luego que el Organismo haya decidido de manera definitiva todos los recursos de nulidad de la elección o hubiese vencido el plazo en que debieron interponerse.
12. Cualesquiera otras atribuciones establecidas en el Estatuto Universitario y en este Reglamento o mandatadas por el Consejo General Universitario.

Artículo 26: Todas las autoridades y órganos de gobierno de la Universidad de Panamá están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Organismo Electoral Universitario, a fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones electorales e institucionales.

Artículo 27: El Organismo Electoral Universitario se integrará de la siguiente manera:

1. Un Profesor Regular de tiempo completo y su suplente, escogido por el Consejo General Universitario, quien lo presidirá.
2. Un representante de los profesores y su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario.
3. Un representante de los Estudiantes y su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario.
4. Un representante de los Administrativos y su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario.
5. Un Decano o Director de Centro Regional y su suplente, escogido por el Consejo General Universitario.

El Organismo Electoral escogerá entre sus miembros al Secretario.

Las designaciones que correspondan al Consejo General Universitario, se harán por mayoría absoluta de votos en la primera votación. El Presidente del Organismo Electoral Universitario y su suplente, tendrán un período de cinco (5) años. Los representantes de los estudiantes, de los

profesores y de los administrativos y sus suplentes, durarán en sus cargos cinco (5) años, aunque haya expirado su mandato como miembros del Consejo General Universitario, siempre que se mantengan en su respectiva condición.

Artículo 28: Las decisiones del Organismo Electoral Universitario son finales y se adoptarán por mayoría de votos de los presentes en una reunión con quórum. Todos los miembros estarán obligados a votar a favor o en contra, pero los desacuerdos con la decisión permiten consignar salvamento de voto. El presidente del Organismo Electoral votará únicamente en caso de empate.

Sección Segunda Corporaciones Electorales

Artículo 29: Son corporaciones electorales, además del Organismo Electoral Universitario, la Junta Central de Escrutinio, la Junta de Escrutinio para Administrativos, las Juntas de Escrutinio y las Mesas de Votación. Son autoridades electorales los miembros y funcionarios del Organismo Electoral Universitario, así como los miembros de la Junta Central de Escrutinio, de la Junta de Escrutinio para Administrativos, de las Juntas de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

Artículo 30: Para la elección del Rector, deberá designarse por el Organismo Electoral una Junta Central de Escrutinio, integrada por cinco profesores, tres estudiantes y tres administrativos. Para esta elección también se designará por el Organismo Electoral Universitario una Junta de Escrutinio en cada Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria o Instituto de la Universidad de Panamá. Estas Juntas estarán integradas por cinco (5) miembros, en los cuales habrá un administrativo y un estudiante, si correspondiere. Los restantes integrantes serán profesores. El Organismo Electoral Universitario designará al Presidente y demás dignatarios de la Junta Central de Escrutinio y de cada Junta de Escrutinio.

Artículo 31: La Junta Central de Escrutinio para la elección de Rector realizará el cómputo y la ponderación final. Las Juntas de Escrutinio harán el cómputo y la ponderación parcial en su respectiva unidad.

Artículo 32: Para las elecciones de los Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, existirá una Junta de Escrutinio en cada Facultad y Centro Regional, constituida de igual forma que la Junta de Escrutinio en la elección de Rector.

Artículo 33: Son atribuciones de la Junta de Escrutinio en la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, las siguientes:

1. Contribuir con el Organismo Electoral en la capacitación de los miembros de cada Jurado de Mesa sobre el proceso electoral.
2. Apoyar al Organismo Electoral Universitario en la verificación del Registro Electoral y su remisión a los Jurados de Mesa, antes del inicio de las elecciones.
3. Contribuir con el Organismo Electoral Universitario a que la votación se realice de una manera ordenada, eficaz y transparente.
4. Recibir las Actas de Mesa por parte de los respectivos Jurados de mesa.
5. Realizar el escrutinio de las actas y realizar la ponderación final.

Artículo 34: La elección de los representantes de los profesores ante el Consejo General Universitario, se celebrará bajo la autoridad del Organismo Electoral Universitario, el cual designará las respectivas Juntas de Escrutinio, integradas por tres (3) profesores, con sus respectivos suplentes. El Organismo Electoral Universitario designará al Presidente y demás dignatarios de la Junta de Escrutinio.

Artículo 35: En las elecciones directas de representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno, el Organismo Electoral Universitario designará en cada unidad académica una Junta de Escrutinio, integrada por dos (2) profesores y un (1) estudiante regular que no sea candidato y que tenga un índice académico no menor de 1.50, dentro de la unidad académica. Cada uno de los miembros principales deberá tener su respectivo suplente. El Organismo Electoral Universitario designará al Presidente y demás dignatarios.

Las Mesas de Votación estarán integradas por tres jurados, que serán un profesor, un estudiante regular que no sea candidato y un administrativo, designados, con sus respectivos suplentes, por el Organismo Electoral Universitario.

Artículo 36: Son atribuciones de las Juntas de Escrutinio en las elecciones directas para representantes estudiantiles y administrativos ante los órganos de gobierno, además de las

señaladas en este Reglamento y el Instructivo que elabore el Organismo Electoral Universitario, las siguientes.

1. Apoyar al Organismo Electoral Universitario en la capacitación de los Jurados de Mesa.
2. Retirar el material indispensable para la votación en las oficinas del Organismo Electoral Universitario, antes del día de la elección.
3. Apoyar al Organismo Electoral Universitario en la distribución de los alimentos a los Jurados de Mesa.
4. Recibir del Organismo Electoral Universitario, la lista de candidatos admitidos.
5. Apoyar al Organismo Electoral Universitario para que el proceso electoral sea eficaz y transparente.
6. Realizar el escrutinio, hacer el cómputo final y remitir inmediatamente el Acta al Organismo Electoral Universitario.

Artículo 37: En las elecciones directas de representantes administrativos ante los órganos de gobierno, el Organismo Electoral Universitario designará una Junta de Escrutinio en cada Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria o Instituto y en las demás unidades que estime convenientes, integradas por dos administrativos y un profesor, con sus respectivos suplentes. Igualmente, designará a una Junta de Escrutinio para Administrativos, integrada por tres administrativos con sus suplentes; y los Jurados de Mesa, integrados por tres (3) empleados administrativos, los cuales deben tener sus respectivos suplentes. El Organismo Electoral Universitario designará al Presidente y demás dignatarios de estas corporaciones.

Artículo 38: Son atribuciones de los Jurados de Mesa en las diferentes elecciones, además de las indicadas en este Reglamento y el Instructivo preparado por el Organismo Electoral Universitario, las siguientes:

1. Comunicar de inmediato cualquier vacante temporal o absoluta de sus miembros o dignatarios.
2. Escoger temporalmente el reemplazo de un dignatario ausente, en tanto el Organismo Electoral Universitario hace la designación correspondiente.
3. Retirar los materiales indispensables para la mesa de votación en las oficinas del Organismo Electoral Universitario, antes del día de la elección.
4. Absolver las consultas que se le hicieren.
5. Apoyar al Organismo Electoral Universitario para que se realice un proceso electoral eficaz y transparente.
6. Realizar el escrutinio de la mesa de votación y remitir inmediatamente el Acta de Mesa a la Junta de Escrutinio.

Artículo 39: En las elecciones de Directivas de Asociaciones o de Centros de Estudiantes, la Junta de Escrutinio y los jurados de Mesa se designarán y estarán formadas de la misma manera establecida en el artículo 35 para las Juntas de Escrutinio en las elecciones para representantes estudiantiles.

Artículo 40: Son atribuciones de las Juntas de Escrutinio en las elecciones de Directivas de Asociaciones o Centros de Estudiantes, además de las señaladas en este Reglamento y los Instructivos que adopte el Organismo Electoral Universitario, las siguientes:

1. Apoyar al Organismo Electoral Universitario en la capacitación de los Jurados de Mesas.
2. Retirar el material indispensable para la votación en el Organismo Electoral Universitario, antes del día de la elección.
3. Apoyar al Organismo Electoral Universitario en la distribución de los alimentos a los Jurados de Mesas.
4. Recibir del Organismo Electoral Universitario la lista de candidatos admitidos.
5. Absolver las consultas que se le hicieren.
6. Apoyar al Organismo Electoral Universitario para que se realice un proceso electoral eficaz y transparente.
7. Realizar el escrutinio, hacer el cómputo final y remitir inmediatamente el acta al Organismo Electoral Universitario.

Artículo 41: Cada candidato o cada nómina, conforme el tipo de elección, podrá designar un (1) representante y su suplente, con derecho a voz, ante cada una de las corporaciones electorales en las elecciones reguladas por este Reglamento. Los representantes tendrán derecho a que se consignen en el acta sus observaciones u objeciones.

Artículo 42: El Organismo Electoral Universitario capacitará a todos los miembros de las Juntas de Escrutinio y Jurados de Mesa, según el tipo de elección.

Artículo 43: El Organismo Electoral Universitario u otra corporación electoral, de acuerdo a la clase de elección; o el Decano o Director respectivo, extenderán una certificación que haga constar el trabajo desempeñado, a los miembros de las diferentes corporaciones electorales, para los efectos de su respectiva evaluación.
Las designaciones que haga el Organismo Electoral en las corporaciones electorales, son de forzosa aceptación.

CAPITULO III PROCESO ELECTORAL UNIVERSITARIO

Sección Primera Convocatoria de Elecciones

Artículo 44: El proceso electoral se inicia con la convocatoria de las elecciones y concluye con la entrega de credenciales a los que resulten electos.

Artículo 45: Corresponde al Organismo Electoral Universitario presentar al Consejo General Universitario la propuesta de convocatoria de la Elección de Rector y la propuesta de convocatoria general para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y los Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, a fin de recibir sus respectivas aprobaciones. La convocatoria se hará en el semestre anterior a las fechas de las respectivas elecciones.

La elección del Rector y las de los Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, se efectuará el miércoles anterior a los tres meses previos al vencimiento del período del Rector. De no ser hábil, la elección se efectuará el día hábil inmediatamente posterior.

PARÁGRAFO: En la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad las elecciones se harán el miércoles anterior a los tres meses previos al vencimiento del respectivo período. De no ser hábil, la elección se efectuará el día hábil inmediatamente posterior. En la Facultad de Comunicación Social las elecciones se celebrarán un miércoles del último mes de clases del semestre anterior al semestre en el cual ocurra el vencimiento del período. Cuando se creen nuevas facultades o centros regionales universitarios, la primera elección se hará un miércoles del segundo semestre del año académico siguiente al inicio del funcionamiento de la nueva facultad o centro regional y las siguientes conforme a lo dispuesto en este párrafo para las elecciones de la Facultad de Empresas y Contabilidad.

(El texto del párrafo anterior corresponde a su modificación por acuerdo del Consejo General Universitario, adoptado en su reunión 3-07, del 12 de abril de 2007)

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En las elecciones que deben realizarse para renovar los actuales cargos de Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, el Consejo General Universitario, al hacer la convocatoria, ajustará proporcionalmente, de ser necesario, los períodos de anticipación de la convocatoria y fecha de las elecciones, así como el período para la separación de las autoridades.

(El anterior párrafo transitorio surtió todos sus efectos en las elecciones celebradas en el año 2005)

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las elecciones que deben realizarse en el año 2007 para renovar los actuales cargos de Decano y Vicedecano de la Facultad de Comunicación Social, tendrán lugar un miércoles del segundo semestre de dicho año, con anticipación suficiente al vencimiento del respectivo período.

(El anterior párrafo transitorio fue adicionado mediante acuerdo del Consejo General Universitario, adoptado en su reunión 3-07, de 12 de abril de 2007)

Artículo 46: El Organismo Electoral Universitario tiene la facultad de convocar las siguientes elecciones:

1. Realizar la convocatoria específica, según los vencimientos de los períodos respectivos, las elecciones para Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, conforme a la convocatoria general que formule el Consejo General Universitario.
2. Las elecciones de representantes de los profesores, administrativos y estudiantes ante los diferentes órganos de gobierno universitario.
3. Las elecciones de las directivas de las asociaciones y centros de estudiantes.

Artículo 47: El Organismo Electoral Universitario realizará la convocatoria de las elecciones de las directivas de asociaciones o centros de estudiantes, al menos con cuarenta y cinco días ordinarios antes de la fecha de terminación del período para el cual fue elegida la directiva anterior.

Artículo 48: El Organismo Electoral Universitario, establecerá el calendario electoral y adoptará las medidas necesarias para que todas las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos. En ningún caso el período de postulaciones será inferior a dos semanas.

Sección Segunda

Candidaturas y Postulaciones

Artículo 49: Para ser candidato a Rector se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de maestría o doctorado, debidamente reconocido por la Universidad de Panamá.
3. Ser profesor regular de la Universidad.
4. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo en contra de la administración pública

Los candidatos a Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, deben cumplir los mismos requisitos señalados para ser Rector, pero en las unidades académicas donde el total de profesores regulares represente menos del veinte por ciento (20%) del total de profesores, podrán ser elegidos para esos cargos, los profesores adjuntos o especiales con diez o más años de servicio, que cumplan con los demás requisitos.

Artículo 50: Los candidatos a Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, que se encuentren ejerciendo un cargo de autoridad principal de los señalados en el artículo 27 de la ley 24 de 14 de julio de 2005, deberán separarse del mismo, por lo menos, un (1) mes antes de la fecha de la respectiva elección, mediante una licencia sin sueldo o el uso de vacaciones, cuando estas últimas sean procedentes. Durante este período, si están de licencia, podrán reincorporarse a sus labores docentes, de investigación, extensión, administración, producción y servicios, con la dedicación que corresponda. Si se acogen a vacaciones, continuarán con sus labores como profesores, con la carga docente inherente al puesto. Una vez concluida la elección, podrán reintegrarse a sus cargos.

Artículo 51: Para ser candidato, principal o suplente, a representante ante los órganos colegiados de gobierno universitario, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener una antigüedad mínima de cinco años, en el caso de los representantes de los profesores.
2. Tener un índice académico mínimo de 1.50 como estudiantes regulares y no pertenecer a otro estamento, en el caso de los representantes de los estudiantes. Ser permanentes, con una antigüedad mínima de cinco años y no ser funcionarios con cargos de dirección o jefatura en la Universidad, en el caso de los representantes del personal administrativo.

Artículo 52: Cada representante de profesores, de estudiantes o de los empleados administrativos tendrá su respectivo suplente, teniéndose como elegido aquel que corresponda a su principal. Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras no se haga una nueva elección.

Artículo 53: Los representantes de los estamentos no pueden tener esta condición en más de un órgano de gobierno, salvo los casos de los representantes ante la Junta de Facultad, Junta de Centro Regional o Junta de Escuela, que pueden, simultáneamente, ser representantes ante otro órgano de gobierno. Tampoco podrán ser representantes principales o suplentes, los que sean miembros principales o suplentes del respectivo órgano de gobierno, por razón de un cargo como autoridad.

Artículo 54: Para ser candidato en las directivas de asociaciones o centros de estudiantes, se requiere tener un índice académico mínimo de 1 y no pertenecer a otro estamento.

Artículo 55: Las postulaciones para Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, deberán presentarse personalmente y por escrito ante el Organismo Electoral Universitario, el cual tendrá dos (2) días hábiles después del período de postulación para admitir y anunciar los nombres de los candidatos postulados. Las postulaciones

para Decanos y Vicedecanos y para Directores y Subdirectores de Centros Regionales, deben hacerse por nómina.

Artículo 56: Las postulaciones para representantes ante los órganos de gobierno universitario y para las directivas de las asociaciones y centros de estudiantes, se deberán presentar, personalmente y por escrito, en el Organismo Electoral Universitario.

Artículo 57: Las postulaciones para representantes estudiantiles ante las Juntas de Facultades o de Centros Regionales podrán ser individuales o por nómina. El número de candidatos por nómina no podrá exceder al total de representantes que deban ser elegidos. En las elecciones de las directivas de asociaciones o de centros de estudiantes, las postulaciones serán por nómina.

Artículo 58: El escrito de postulación, en el caso de las elecciones de representantes estudiantiles y de los administrativos, deberá llenar las siguientes formalidades:

1. Expresar el nombre completo de los candidatos, número de cédula y dirección del grupo postulante o candidato individual, a la cual se pueden remitir comunicaciones oficiales relacionadas con la elección. El número de candidatos no podrá exceder al del total de representantes que deban ser elegidos.
2. Indicación del Órgano de Gobierno para el cual se postula.
3. Expresar el nombre de la Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria o unidad administrativa a la cual pertenece el candidato.
4. Una declaración escrita firmada por él o los candidatos, en la cual se haga constar que acepta la postulación, ya sea como principal o suplente.
5. En el caso de los candidatos a representantes administrativos en los Consejos General Universitario y Académico, sea por nómina o candidatura individual, deberán ser postulados por un número no menor de cien (100) empleados administrativos con derecho a votar. Los candidatos a representantes en las Juntas de Facultad o de Centro Regional Universitario deberán ser postulados por un número no menor del diez por ciento (10%) del total de empleados con derecho a votar, dentro del respectivo organismo académico. Si en éste existieran menos de diez (10) empleados, el candidato deberá ser postulado por un mínimo de dos (2) empleados con derecho a votar. Sólo se permitirá la firma en una sola postulación.

Sección Tercera

Impugnaciones de Candidaturas

Artículo 59: Una vez recibidas las postulaciones de candidatos a cualquier cargo o representación se publicarán, mediante la fijación en un mural u otro mecanismo, por cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicho acto, en días hábiles. En el caso de las elecciones estudiantiles, dicha publicación se hará luego del período de retiro e inclusión.

Artículo 60: Todo votante o candidato, dentro de la respectiva unidad o estamento, podrá impugnar la postulación de una candidatura, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación. Las impugnaciones deben resolverse definitivamente antes de la fecha de la elección. Si por causa legal u orden judicial deba suspenderse el trámite de la impugnación, la elección se hará con todos los candidatos admitidos por el Organismo Electoral Universitario, incluidos los impugnados, sin perjuicio de lo que decida posteriormente el Órgano Judicial.

Artículo 61: Las impugnaciones de candidatos a Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, de los representantes ante los órganos de gobierno universitario y a las directivas de asociaciones o centros de estudiantes, serán presentadas ante el Organismo Electoral Universitario, quien tiene la competencia para conocer y decidir, en única instancia, las mismas.

Artículo 62: Los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por la ausencia de uno o más requisitos indispensables para aspirar a un determinado cargo, a una representación ante los órganos de gobierno universitario o a una directiva de asociación o centro de estudiantes.

Artículo 63: Para que el recurso de impugnación de candidatura pueda ser admitido, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Detallar las generales de quien presenta la impugnación.
2. Explicar las razones por las que se impugna.
3. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.
4. Sustentar, en el mismo escrito, el recurso.

Artículo 64: Admitido el recurso de impugnación de candidatura, se correrá traslado de éste al candidato afectado para que conteste, si a bien lo tiene, en el plazo de los dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la impugnación.

Artículo 65: El Organismo Electoral Universitario ordenará la práctica de las pruebas pedidas en la impugnación o en la contestación y las que estime discrecionalmente procedentes. El Organismo Electoral Universitario fallará el recurso de impugnación dentro de los dos días siguientes a la terminación de la práctica de las pruebas ordenadas. Los fallos del Organismo Electoral Universitario son finales, no estarán sujetos a recurso ordinario alguno y agotan la vía gubernativa.

Artículo 66: Las notificaciones a las partes se harán siempre por edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del asunto en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia o resolución definitiva. Se fijará al día siguiente de dictada la resolución y su duración será de veinticuatro (24) horas, en días hábiles. El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Se tendrá hecha la notificación, desde la fecha y hora de la desfijación.

Artículo 67: El traslado del recurso para su contestación y la resolución que pone fin al proceso de impugnación, se notificarán personalmente. La notificación será firmada por el notificado o un testigo, si aquél no pudiere o no quisiere firmar, así como por el funcionario que hace la notificación. En todo caso de notificación personal, se dará copia de la resolución que se notifique.

Sección Cuarta **Votación**

Artículo 68: La votación se realizará en el día fijado por el Organismo Electoral Universitario. Para el caso de las elecciones del Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales; de representantes en los órganos de gobierno; y de directivas de asociaciones o centros de estudiantes, las elecciones se abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se cerrarán a las ocho de la noche (8:00 p.m.). La elección de los representantes administrativos se abrirá a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se cerrará a las seis de la tarde (6:00 p.m.). En aquellas Facultades, Centros Regionales o Extensiones Universitarias, donde el horario de labores académicas y administrativas no cubra todos los turnos, excepcionalmente se podrá variar el horario de votación.

Artículo 69: El diseño de las urnas, compartimientos aislados de votación, boletas de votación y demás documentos que deben estar en cada mesa de votación para el ejercicio del sufragio, serán determinados por el Organismo Electoral Universitario. El color de las boletas de cada nómina o candidatura individual será acordado con sus representantes. En caso de no haber acuerdo, el color se escogerá al azar.

Artículo 70: En toda mesa de votación habrá:

1. Un ejemplar del Registro Electoral de la respectiva Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria, Instituto o unidad administrativa;
2. Ejemplares de las disposiciones que rigen las elecciones;
3. Los formularios de Actas;
4. Un sobre para el Acta de Mesa, que el Presidente de la Mesa deberá entregar a la Junta de Escrutinio correspondiente;
5. Boletas de votación, en cantidad suficiente;
6. Recintos habilitados y compartimientos aislados para proteger el secreto del voto.
7. Urnas debidamente selladas y a la vista de los votantes;
8. Cubiertas para que los votantes introduzcan en ellas las boletas de votación, cuando sea necesario;
9. Carteles explicativos del proceso electoral.

Artículo 71: Todos los integrantes de las corporaciones electorales deberán llevar el día de las elecciones y durante las respectivas sesiones, la credencial expedida por el Organismo Electoral Universitario, según el tipo de elección. Igualmente los representantes de candidatos o nóminas deberán tener sus credenciales. No se admitirán credenciales alteradas o de cualquier manera modificadas.

Artículo 72: Los Jurados de Mesa serán posesionados por lo menos cinco (5) días antes de las elecciones, por parte del Organismo Electoral Universitario. El día de la votación cada Jurado de Mesa de Votación procederá a instalarse a las siete de la mañana (7:00 a.m.),

consignándose en el Acta de Mesa el nombre y apellidos, cédula y firma de cada uno de sus miembros, así como la hora de apertura de la mesa.

Artículo 73: En caso de ausencia del Presidente, Secretario o Vocal, en la mesa de votación y en los Jurados de Elecciones, cada Suplente asumirá las funciones de su respectivo principal. Si faltan el Presidente y su Suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal las del Secretario. En la ausencia del Secretario y su Suplente, el Vocal asumirá las funciones de Secretario y su Suplente las del Vocal. El Suplente del Presidente o del Secretario asumirá las funciones del Vocal a falta de éste y su respectivo suplente. En la eventualidad que se produzcan ausencias que no permitan el funcionamiento de la mesa, los demás miembros presentes podrán realizar la designación interina, hasta tanto el Organismo Electoral Universitario la confirme o realice nuevas designaciones.

Artículo:74: Se colocará en cada mesa una o más urnas, las cuales permanecerán selladas y a la vista del público, se arreglarán los recintos para proteger el secreto del voto. Las boletas deberán estar previamente firmadas al reverso por, al menos, dos (2) de los miembros del Jurado de Mesa. Habrá diferentes mesas o urnas de acuerdo a la categoría o cantidad de votantes.

Artículo 75: Cada elector depositará su voto sólo por una de las nóminas de candidatos a Decano y Vicedecano o a Director y Subdirector de Centro Regional; por un (1) candidato o nómina de representantes de los profesores, estudiantes y administrativos para cada órgano de gobierno universitario; y por una (1) nómina de directiva de asociaciones o centros de estudiantes.

Artículo 76: Los votantes se colocarán en fila e irán adelantando uno a uno. Inmediatamente se verificará su identidad por medio de un documento oficial con fotografía adherida, que puede ser la cédula de identidad personal, licencia de conducir, carné universitario o pasaporte. Si su nombre aparece en el registro, se le entregará la boleta y pasará al recinto correspondiente para la selección de su candidato o nómina. El votante que tenga impedimento físico podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza que no sea miembro del Jurado de Mesa. Sólo podrán emitir su voto los que aparecen en el Registro Electoral.

Artículo:77: Cuando sea la hora del cierre de la votación, se anunciará en voz alta que ha concluido la votación. De existir personas esperando en la fila para votar se continuará la votación hasta que el último votante haya ejercido el derecho al sufragio.

Sección Quinta Escrutinio

Artículo 78: El procedimiento para realizar el escrutinio de las Mesas de Votación de todas las elecciones previstas en este Reglamento, será así:

1. El Jurado de Mesa procederá, a la vista del público, al escrutinio de votos de cada urna sucesivamente, previa verificación de que no han sido violadas.
2. Se contarán las boletas depositadas en cada urna y si hubiese más boletas que votantes registrados con sus firmas, el Jurado de Mesa eliminará al azar el exceso de boletas para igualar ambas cantidades y se dejará constancia del número de votos emitidos y las firmas de votantes en el Registro Electoral.
3. Si el número de boletas es menor que la cantidad de personas que votaron, se dejará constancia en el Acta. Aquí el número de boletas equivaldrá al número de votos emitidos.
4. De inmediato se contarán las boletas de votación válidas según el tipo de votantes y los distintos candidatos o nóminas a las que correspondan. Dos o más boletas de una misma nómina o candidatura individual en el mismo sobre hará el voto válido, pero se contará como un solo voto.
5. El voto será nulo en los siguientes casos: Cuando aparezcan marcadas dos o más nóminas o candidatos individuales, en el caso de boletas únicas; cuando la boleta no tenga las firmas correspondientes; cuando en la boleta aparezca otro escrito distinto al impreso en ella; cuando la boleta haya sido colocada en la urna que no le corresponde; y cuando dos o más boletas de candidatos o nóminas diferentes aparezcan en el mismo sobre.
6. El voto estará en blanco cuando en la boleta no se especifique ninguna opción.
7. Deberá quedar determinada la cantidad exacta de votos emitidos, válidos, nulos y blancos a nivel total; y la cantidad de votos que favorece a cada candidato individual o por nómina.

8. Terminado el escrutinio de la mesa, se procederá a elaborar el Acta de Mesa y se quemarán todas las boletas.
9. El Registro Electoral y el Acta de Mesa, firmada por todos los Jurados, deberán entregarse a la Junta de Escrutinio de la unidad respectiva o al Organismo Electoral Universitario, conforme lo determine este Reglamento.

Artículo 79: En las elecciones de Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, respectivamente, una vez recibidas las Actas de las Juntas de Escrutinio o de Mesa, según sea el caso, procederán a la distribución porcentual de la ponderación de cada candidato según lo dispuesto en la ley 24 de 14 de julio de 2005. El voto ponderado de cada categoría de votante es de la siguiente manera: El voto de los profesores con tres o mas años de servicio valdrá el sesenta por ciento (60%); el de los estudiantes regulares un treinta por ciento (30%) y el de los empleados administrativos con cinco o más años de servicios, un diez por ciento (10%). La distribución porcentual de la ponderación para cada candidato, de cada categoría de votante, se hará de la siguiente manera: El cuociente de votos válidos obtenidos por cada candidato con respecto al número total de votos emitidos, se multiplicará por el valor de la ponderación asignada a cada categoría de votante. Los resultados porcentuales se computarán hasta la milésima parte.

Artículo 80: El Organismo Electoral Universitario proclamará como Rector Electo y como Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales electos, a los que de acuerdo con la suma porcentual de todas las categorías de votantes, hayan obtenido el mayor porcentaje, según la ponderación establecida en la ley 24 de 14 de julio de 2005.

Artículo 81: De toda la actuación relativa a la elección del Rector y a las elecciones de los Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, las respectivas corporaciones electorales y el Organismo Electoral Universitario, según corresponda, levantarán un Acta que firmarán sus miembros, como prueba auténtica del resultado correspondiente. El Acta de la Mesa de Votación será enviada a la Junta de Escrutinio de la respectiva unidad y la de ésta al Organismo Electoral Universitario, junto con las Actas de las Mesas de Votación. Cada nómina o candidato tiene derecho a una copia autenticada de las diferentes Actas. Una vez en firme la proclamación hecha por el Organismo Electoral Universitario, éste remitirá copia autenticada del Acta de proclamación a la Secretaría General, a la Dirección de Personal y a los candidatos elegidos.

Artículo:82: En caso de empate, en el primer lugar, en las elecciones de Rector, Decano y Vicedecano, Director y Subdirector de Centros Regionales, se convocará, entre los candidatos o las nóminas empatadas, a una nueva elección dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. También se celebrará una nueva elección, en el evento que resulte un empate entre varios candidatos o nóminas, en primer lugar, y uno de los candidatos a Rector o una de las nóminas renuncie o no esté disponible para aceptar y todavía subsista empate entre dos o más candidatos o nóminas. En este caso, la nueva elección se celebrará con todos los candidatos o todas las nóminas postuladas que hubiesen quedado empatadas, excepto con la renunciante y no se aceptarán nuevas postulaciones. Si la renuncia o falta de disponibilidad fuere de uno de los integrantes de la nómina, la misma perderá el derecho a participar en una nueva elección, salvo el caso de muerte, en el cual el candidato a Vicedecano o Subdirector asumirá la candidatura a Decano o Director y se podrá presentar una candidatura en el puesto que deja vacante, siempre que la misma se presente dentro de los cinco días siguientes al fallecimiento.

Artículo:83: En la elección de los representantes de los profesores en el Consejo General Universitario, los candidatos que obtengan mayoría de votos, como principal o suplente, quedarán elegidos. El Jurado de Mesa levantará el Acta de Mesa y remitirá un original para la respectiva Junta de Escrutinio, la cual la remitirá, con su propia Acta, al Organismo Electoral Universitario, al cual corresponde efectuar la proclamación, una vez vencido el término para promover recursos de nulidad de las elecciones o los mismos hubiesen sido decididos de manera definitiva. Los candidatos tendrán derecho a copia autenticada de cada Acta y los que resulten elegidos recibirán copia autenticada de la respectiva proclamación, una vez la misma esté en firme.

Artículo:84: En la elección de los representantes estudiantiles en el Consejo General Universitario y en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales, las respectivas Juntas de Escrutinio y el Organismo Electoral Universitario, con fundamento en las Actas y documentación que reciba de todas las mesas de votación, procederán así:

1. Las Juntas de Escrutinio determinarán cuál es el total de votos válidos emitidos en todas las mesas de votación; cuál es la cantidad exacta de votos de ese total que

- obtuvo en las elecciones cada boleta o nómina postulada y la cantidad exacta de votos que favorece a cada candidato;
2. En la votación para representantes en el Consejo General Universitario, será proclamado como representante, por el Organismo Electoral Universitario, el candidato que *en su respectiva unidad académica* obtenga la mayoría de votos válidos depositados por los votantes en la respectiva elección.
 3. En la votación para representantes en la Junta de Facultad o Junta de Centro Regional, se procederá así:
 - a. Cada Junta de Escrutinio determinará la cantidad total de votos obtenidos por cada nómina o candidatura individual. El Organismo Electoral Universitario dividirá la totalidad de los votos válidos obtenidos por las nóminas y por los candidatos individuales entre el número de representantes que deben ser elegidos. Este resultado será el cuociente electoral que servirá para determinar cuántos representantes han sido elegidos de cada una de las nóminas y candidaturas individuales que han participado en la elección, dividiendo el total de votos obtenidos por cada nómina o por cada candidatura individual entre la cifra que constituye el cuociente electoral;
 - b. Cada nómina y los candidatos individuales obtendrán tantas representaciones cuantas sean las veces en que la totalidad de votos logrados por cada nómina o cada candidato individual contenga la cifra que constituye el cuociente electoral;
 - c. Si una vez aplicado el procedimiento de adjudicación de representaciones antes establecido, quedaren cargos sin llenar, se adjudicará un cargo a cada una de las nóminas o a cada candidato individual que no hubiere logrado representación, siempre y cuando hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cuociente electoral, dando preferencia a la nómina o candidato individual por el orden de los votos obtenidos (de mayor a menor);
 - d. Si después de adjudicadas las representaciones por medios cuocientes, quedaren cargos por llenar (residuos) o si no fuere procedente esa adjudicación por no haberse obtenido medios cuocientes, las representaciones restantes serán adjudicadas a las nóminas que hubieren obtenido cuociente, por el orden de los votos obtenidos por las nóminas (de mayor a menor);
 - e. Dentro de las nóminas, las representaciones que les correspondan serán adjudicadas a los candidatos por el orden en que aparezcan en la nómina, de arriba para abajo.
 - f. La proclamación, una vez realizadas las operaciones anteriores, será efectuada por el Organismo Electoral Universitario, siempre que hubiese expirado el término para promover recursos de nulidad de las elecciones o los mismos hubiesen sido decididos de manera definitiva.
 4. La Junta de Escrutinio de cada Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria, levantará un Acta, en la cual dejará constancia de los votos obtenidos por cada nómina o candidatos individuales y dará a conocer de inmediato los resultados de la votación. Una vez cumplido lo anterior, remitirá el original del Acta al Organismo Electoral Universitario.

Artículo 85: En las elecciones de directivas de asociaciones o de centros de estudiantes, el Organismo Electoral Universitario proclamará a la nómina o a los candidatos, que obtengan mayoría de votos. El Organismo Electoral Universitario levantará un Acta, que hará llegar a la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y copias a los representantes de nóminas o candidatos que las soliciten. En caso de empate, se hará una nueva elección entre las nóminas o candidatos empatados.

Artículo 86: Para el caso de las elecciones de los representantes administrativos, el Organismo Electoral Universitario, en la forma establecida en el artículo 37 de este Reglamento, designará una Junta de Escrutinio para Administrativos, cuyas funciones serán las de realizar el escrutinio final. Igualmente, designará las Juntas de Escrutinio, que harán el escrutinio parcial en la respectiva unidad académica o administrativa; y las Mesas de Votación, para la votación y el escrutinio en la respectiva Mesa.

Artículo 87: En las elecciones de representantes administrativos en el Consejo General Universitario, en el Consejo Académico y en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales, el Organismo Electoral, la Junta de Escrutinio para Administrativos y las Juntas de Escrutinio de cada unidad académica o administrativa, con fundamento en las actas y documentación que reciba de todas las mesas de votación procederán así:

1. La Junta de Escrutinio de la unidad hará el cómputo de los votos válidos en las respectivas Mesas de Votación y enviará los resultados a la Junta de Escrutinio para Administrativos.
2. La Junta de Escrutinio para Administrativos determinará cuál es el total de votos válidos emitidos en todas las mesas de votación y cuál es la cantidad exacta de votos que de este total obtuvo cada candidatura individual o nómina postulada. Los resultados los enviará al Organismo Electoral Universitario.
3. En la votación para representantes ante el Consejo General Universitario, el Organismo electoral Universitario procederá a:
 - a) Dividir la totalidad de los votos válidos obtenidos por las nóminas y por las candidaturas individuales entre el número de representantes que deben ser elegidos. Este resultado será el cuociente electoral que servirá para determinar cuántos representantes han sido elegidos por cada una de las nóminas o candidaturas individuales que han participado en la elección, dividiendo el total de votos obtenidos por cada nómina o por cada candidatura individual entre la cifra que constituye el cuociente electoral;
 - b) Cada nómina y los candidatos individuales obtendrán tantas representaciones cuantas sean las veces en que la totalidad de votos logrados por cada nómina o cada candidato individual contenga la cifra que constituye el cuociente electoral;
 - b) Si una vez aplicado el procedimiento de adjudicación de representaciones antes establecido, quedaren cargos sin llenar, se adjudicará un cargo a cada una de las nóminas o a cada candidato individual que no hubieren logrado representación, siempre y cuando hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cuociente electoral, dando preferencia a la nómina o candidato individual por el orden de los votos obtenidos (de mayor a menor);
 - d) Si después de adjudicadas las representaciones por medios cuocientes, quedaren cargos por llenar (residuos) o si fuera procedente esa adjudicación por no haberse obtenido medios cuocientes, las representaciones restantes serán adjudicadas a las nóminas que hubieren obtenido cuociente, por el orden de los votos obtenidos de las nóminas (de mayor a menor);
 - e) Dentro de las nóminas, las representaciones que les correspondan serán adjudicadas a los candidatos por el orden en que aparezcan éstos en la nómina, de arriba para abajo.
4. En la votación para representante en las Juntas de Facultad o de Centro Regional, así como en el Consejo Académico, será electo representante el candidato que obtenga la mayoría de votos válidos.
5. Levantará un Acta, en la cual dejará constancia de los candidatos electos que tienen derecho a ser proclamados, con expresión de la cantidad total de votos depositados a favor de cada nómina o candidatura individual, y del cargo que a cada cual corresponda; dará a conocer inmediatamente los resultados de la elección, firmará una nota y se lo comunicará a cada uno de los representantes electos.
6. Proclamará a los representantes elegidos, una vez vencido el término para promover recursos de nulidad de la elección o los mismos hubiesen sido decididos de manera definitiva.

Artículo 88: La elección de los dos (2) representantes administrativos en el Consejo Administrativo, la llevarán a cabo los demás representantes administrativos en el Consejo General Universitario, en el Consejo Académico y en las Juntas de Facultad o de Centro Regional, en reunión que será convocada por el Organismo Electoral Universitario. La representación corresponderá a los dos candidatos que obtengan mayoría de votos.

Artículo 89: Cuando hubiere empate en las elecciones para escoger a los representantes de los profesores, los estudiantes o los administrativos en el Consejo General Universitario, se hará una nueva elección entre las nóminas o candidatos empatados, en un período no mayor de treinta (30) días. Lo mismo se hará si hubiere empate en las elecciones que se hagan en el Consejo General Universitario, para escoger a los representantes de los estamentos en otros órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 90: Corresponde a cada Facultad y Centro Regional Universitario elegir un (1) candidato profesor y un (1) candidato estudiante, con sus suplentes, para el Consejo Académico e igualmente para el Consejo Administrativo. La elección se hará mediante votación, para cada candidato, en la que participarán respectivamente los profesores y los estudiantes miembros de la Junta de Facultad o de Centro Regional. La elección se realizará conforme a las normas establecidas en este Reglamento para las elecciones de los representantes ante el Consejo

General Universitario, Resultarán elegidos como candidatos los que en cada sector obtengan la mayoría de votos.

Artículo 91: Corresponde al Consejo General Universitario elegir a tres (3) profesores y a tres (3) estudiantes para el Consejo Académico, y a tres (3) profesores y a tres (3) estudiantes para el Consejo Administrativo de entre los candidatos escogidos en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales Universitarios. Dicha votación y el escrutinio se hará de la manera siguiente:

1. La votación será secreta y la dirigirá el Organismo Electoral Universitario.
2. Habrá dos urnas, para depositar en cada una de ellas los votos referentes a un Consejo y al otro. Dichos votos se depositarán simultáneamente, por cada votante.
3. Cada miembro del Consejo General tiene derecho a votar por tres candidatos profesores y por tres candidatos estudiantes, para cada Consejo. Los suplentes serán los que correspondan a cada principal en la lista respectiva de candidatos.
4. No serán necesarias las sustentaciones de candidaturas, pero no se prohíben.
5. En caso de empate, se efectuará una nueva elección con los candidatos empatados. Si en la nueva elección resultare empate, el Rector decidirá.
6. El Organismo Electoral Universitario anunciará en el acto el resultado de las votaciones.
7. El Organismo Electoral Universitario proclamará electos a los candidatos que obtengan, en cada elección, el mayor número de votos, luego de vencido el término para promover recursos de nulidad de las elecciones o los mismos hubiesen sido decididos de manera definitiva.

Sección Sexta

Nulidad de Elecciones y Proclamaciones

Artículo 92: Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante recurso de nulidad, por parte de cualquier votante, nómina o candidato a la respectiva elección.

Artículo 93: El recurso de nulidad de elección o de proclamación deberá ser presentado ante el Organismo Electoral Universitario, quien tiene la competencia para conocerlo y decidirlo.

Artículo 94: El término para presentar el recurso de nulidad de elección o de proclamación será dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la causal o causales en que se fundamenta.

Artículo 95: Todo recurso de nulidad de las elecciones a que hacen referencia los artículos anteriores, deberá estar fundamentado en alguna de las siguientes causales:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa o en fecha y lugar distinto del señalado, conforme a los términos descritos en este Reglamento.
2. La constitución ilegal de los Jurados de Mesa.
3. La no instalación de la mesa y la suspensión del desarrollo de la votación.
4. La ausencia de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del elector, tales como las boletas de votación, el registro electoral, las actas y las urnas.
5. El inicio de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores que aparecen en el registro electoral de la mesa respectiva.
6. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.
7. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, salvo que hubiese votado la totalidad de los electores inscritos en el registro electoral.
8. Errores o alteraciones en el cómputo de votos, consignados en las actas de mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales.
9. La elaboración de las actas de la mesa de votación o de escrutinio, por personas no autorizadas por este reglamento, o fuera de los lugares o términos establecidos.
10. La alteración o falsedad de registro electoral de mesa o de las boletas de votación.
11. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la mesa o de las corporaciones electorales, durante el desempeño de sus funciones.
12. La celebración del escrutinio o de la votación en un lugar distinto al estipulado.
13. La no inclusión en el acta de escrutinio, de la totalidad de las actas de mesas de votación de la unidad académica o administrativa respectiva o de toda la Universidad de Panamá, de acuerdo al tipo de elección.

La nulidad de las proclamaciones deberá fundamentarse únicamente en la proclamación de persona o nómina diferente de la que resulte del cómputo o ponderación final; o en lo dispuesto en los numerales 8 y 13 de estos artículos.

Artículo 96: La declaratoria de nulidad de la elección con fundamento en el numeral 1 del artículo 95 de este Reglamento, conlleva a la celebración de nuevas elecciones conforme las disposiciones reglamentarias. Para que los numerales 2 al 13 del artículo 95, sean procedentes y el recurso admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el resultado de la elección. En estos casos, sólo se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el derecho de los candidatos o nóminas a ser proclamados en aquellas mesas donde proceda.

Artículo 97: Para que el recurso de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitido, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Detallar las generales de quien presenta el recurso.
2. Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.
3. Identificar la causal o causales en que se fundamenta el recurso, citando los numerales específicos del Artículo 95 de este reglamento.
4. Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
5. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

Artículo 98: Una vez admitido el recurso, se aplicará el mismo procedimiento de los Artículos 64, 65, 66 y 67 de este Reglamento, referente a la impugnación de candidaturas.

Artículo 99: El rechazo de un recurso de nulidad de elecciones al considerar su admisibilidad o que se desestime al decidirse el fondo, en nada afecta la responsabilidad por haber incurrido en una falta electoral comprobada en el respectivo proceso electoral.

Artículo 100: En el caso de presentarse un recurso de nulidad de elección, no podrán proclamarse al o a los candidatos o nóminas ganadoras, según sea el caso, hasta que el Organismo Electoral Universitario haya decidido de manera definitiva todos los recursos de nulidad de elección o hubiese vencido el plazo en que debieron interponerse.

Sección Séptima Entrega de Credenciales

Artículo 101: El Organismo Electoral Universitario procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de ellas pendientes de decisión o haya expirado el término para promoverlas.

Artículo 102: El Organismo Electoral Universitario hará llegar a los Decanos y Directores de Centros Regionales una lista oficial de los candidatos estudiantiles y administrativos elegidos para integrar las Juntas de Facultad y de Centros Regionales.

Artículo 103: El Organismo Electoral Universitario deberá remitir a la Secretaría General de la Universidad de Panamá, una lista oficial de los candidatos de los profesores, estudiantes y administrativos elegidos para integrar el Consejo General Universitario, el Consejo Académico y el Consejo Administrativo.

Sección Octava Elecciones Parciales

Artículo 104: Se celebrarán elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Cuando no se hayan celebrado las elecciones en una o más mesas de votación. Cuando por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 95 se hubiese declarado la nulidad de las elecciones en una o más mesas de votación. Cuando haya vacante absoluta en el cargo o de la representación.

Artículo 105: Para que hayan elecciones parciales conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 104, es necesario que el número de votantes registrados en la Mesa o Mesas de votación, sea suficiente para cambiar el resultado de la respectiva elección. Para estos efectos, se entiende que se puede cambiar el resultado aún en el caso de que un candidato o nómina deba recibir el total de los votos emitidos en la Mesa o Mesas de votación.

Artículo 106: Cuando el período de un representante sea de uno (1) o dos (2) años y se produzca vacante absoluta del principal y su suplente en los Consejos General Universitario,

Académico y Administrativo, se hará una nueva elección convocada por el Organismo Electoral Universitario para el resto del período, si el lapso restante del período excede de seis (6) meses. El representante elegido sólo estará en el cargo por el período que quedó pendiente. En el evento de darse la vacante absoluta de los representantes de los profesores o estudiantes en el Consejo Académico y en el Consejo Administrativo, el Consejo General Universitario hará una nueva elección entre los candidatos originalmente propuestos por las Juntas de Facultades y de Centros Regionales.

Artículo 107: Si se produjera vacante absoluta en los cargos de Rector, Decano y Vicedecano, Director y Subdirector de Centro Regional, tendrá que convocarse a unas nuevas elecciones con el procedimiento establecido en la Ley, el Estatuto y este Reglamento, siempre que el período restante fuere de un (1) año o más. En este caso, las autoridades elegidas sólo estarán en el cargo hasta que se cumpla el tiempo que falta del período original.

CAPITULO IV PROPAGANDA Y PROSELITISMO ELECTORAL

Sección Primera Contenido de la Propaganda

Artículo 108: La propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones y expresiones que se difundan con el fin de hacer proselitismo político para lograr la adhesión del electorado.

Artículo 109: La propaganda electoral deberá propiciar la expresión, desarrollo y discusión de ideas, programas, y acciones tendientes a resolver los problemas que confronta la Universidad de Panamá.

Artículo 110: Las campañas electorales estarán basadas en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y en la elevación de la cultura política de los universitarios. Deberá descartarse toda manifestación de violencia y toda difusión de mensajes anónimos, calumniosos o injuriosos ya sea de manera directa o mediante terceras personas o agrupaciones.

Sección Segunda Duración de la Propaganda y el Proselitismo

Artículo 111: En las elecciones de Rector, Decano y Vicedecano, Director y Subdirector de Centros Regionales, el período de la propaganda electoral sólo podrá ser iniciado un (1) mes antes de la fecha de la elección. En las demás elecciones reguladas en este Reglamento, sólo podrá iniciarse la propaganda un (1) mes antes de la fecha de la elección. En todas las elecciones universitarias normadas en este Reglamento, el período de propaganda culminará veinticuatro (24) horas, en días hábiles, antes del día fijado para la elección.

Artículo 112: El horario de las actividades proselitistas podrá ser el mismo que tiene la Universidad de Panamá durante la prestación de sus servicios. El proselitismo electoral no suspende las labores académicas y administrativas regulares de la Universidad.

Sección Tercera Facilidades Electorales

Artículo 113: Todos los candidatos y nóminas postuladas estarán en igualdad de condiciones para utilizar, conforme lo establecen los Reglamentos Universitarios, lo siguiente:

1. Las instalaciones de la institución.
2. Cobertura de la Dirección de Relaciones Públicas.
3. Difusión en el Periódico “La Universidad”.
4. Divulgación en la Radio Estéreo Universidad.

Artículo 114: Los profesores, estudiantes y administrativos tendrán el derecho a ejercer una libre militancia y adhesión política, conforme la Ley, el Estatuto, las Reglamentaciones universitarias y este Reglamento.

Los candidatos a los diferentes cargos de elección tendrán derecho a solicitar permisos justificados, con la expresa finalidad de facilitar sus campañas electorales.

Sección Cuarta Limitaciones en Asuntos Electorales

Artículo 115: Las autoridades superiores indicadas en el artículo 27 de la ley 24 del 14 de julio de 2005, que aspiren a postularse a cargos de elección, deberán separarse en la forma establecida en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 116: No podrán ser miembros del Consejo General Universitario, Consejo Académico y Consejo Administrativo, aquellas personas vinculadas al Rector dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan los Decanos, Directores de Centros Regionales y los representantes de los profesores, estudiantes y administrativos, elegidos por votación.

Artículo 117: Queda prohibido a todas las autoridades y administrativos, realizar actividades de propaganda y proselitismo durante su horario de trabajo y a los profesores en sus horas de clases, o utilizar la influencia de sus cargos para favorecer a determinados candidatos o nóminas en el proceso electoral. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades electorales, de acuerdo a este Reglamento.

Durante el mes previo a las elecciones se permitirá que los candidatos hagan proselitismo en la institución y en las unidades académicas y administrativas. El Organismo Electoral Universitario reglamentará esta materia.

Ninguna autoridad, profesor o administrativo podrá valerse de su cargo para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de un determinado candidato o nómina.

Artículo 118: Le está vedado a profesores, estudiantes o administrativos la doble o triple militancia electoral de manera que:

- a. Los Profesores, aunque simultáneamente sean estudiantes o administrativos, solo podrán participar como candidatos, votantes o activistas, en las elecciones para escoger los directivos de los gremios de profesores o los representantes de éstos ante los Órganos de Gobierno o a las posiciones de autoridades elegidas.
- b. Los Administrativos, aunque simultáneamente sean estudiantes, solo podrán participar como candidatos o votantes para escoger los directivos de los gremios administrativos o a la representación del estamento ante los Órganos de Gobierno.
- c. Los estudiantes solo podrán participar como candidatos, votantes o activistas en las campañas para elegir los directivos de las asociaciones o centro de estudiantes o las representaciones estudiantiles ante los Órganos de Gobierno.
- ch. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 8 y 54 de este Reglamento, estas limitaciones electorales para profesores, estudiantes y administrativos comprenden la participación como candidatos, votantes o la realización de actividades de proselitismo y/o de propaganda.
- d. Los profesores y las autoridades no podrán inmiscuirse ni apoyar financieramente las campañas en las elecciones estudiantiles o administrativas, ya sea para escoger los directivos de las asociaciones o centros de estudiantes, gremios de funcionarios administrativos o para escoger sus representantes ante los Órganos de Gobierno.
- e. Las anteriores limitaciones no afectan la amplia participación democrática de estudiantes, profesores y administrativos en el proceso de elección del Rector, Decano, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios.

Artículo 119: Los bienes de la Universidad de Panamá no podrán ser utilizados a favor o en contra de candidatos o nóminas.

Artículo 120: Las autoridades, los miembros y funcionarios del Organismo Electoral Universitario y demás corporaciones electorales, así como los funcionarios de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles en las elecciones de estudiantes, serán imparciales y les estará prohibido participar en campañas electorales o ser candidatos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Sección Quinta Prohibiciones

Artículo 121: Los candidatos a los diferentes puestos de elección, al realizar su propaganda electoral, estarán obligados a preservar el ornato, la estructura física y demás bienes de la Universidad, lo cual será normado por el Organismo Electoral Universitario.

La propaganda electoral deberá ser removida a su propio costo por los candidatos o representantes de nóminas, a más tardar quince (15) días después de culminada las elecciones.

Artículo 122: Todos los candidatos y sus simpatizantes, así como los universitarios en general, deberán respetar la integridad de la propaganda de los demás. Aquel o aquella que se le compruebe la comisión de hechos como:

Arrancar, rasgar y rayar afiches, pancartas y cualesquier otro tipo de propaganda, tendrá que cubrir los costos del daño causado.

Artículo 123: Quedan terminantemente prohibidas las siguientes actividades:

1. Realizar bailes o ingerir bebidas alcohólicas en los predios universitarios.
2. Portar armas de fuego, cortantes o punzocortantes;
3. Usar lenguaje verbal o escrito ofensivo, o perpetrar actos contra la integridad moral o física de los integrantes de la Comunidad Universitaria.
4. Realizar actividad de propaganda el día anterior y durante el día de la elección.

CAPITULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO ELECTORAL

Sección Primera Normas Generales

Artículo 124: El régimen disciplinario electoral tiene la finalidad de asegurar procesos electorales eficaces y transparentes, fundamentado en la regulación de la conducta y las relaciones entre todos los actores de estos eventos democráticos universitarios.

Artículo 125: Las sanciones disciplinarias electorales son medidas de carácter administrativo que se imponen por incurrir en una falta electoral contemplada en este Reglamento. Para la aplicación de una medida disciplinaria, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la sanción.

Artículo 126: Las autoridades, profesores, administrativos y estudiantes deberán colaborar con las autoridades y organismos encargados de efectuar las investigaciones respectivas, facilitando cualquier información de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que configuren una o varias faltas disciplinarias electorales.

Sección Segunda Faltas Disciplinarias Electorales

Artículo 127: Serán consideradas faltas disciplinarias electorales, las siguientes:

1. Violar las prohibiciones estipuladas en los Artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de este Reglamento.
2. Transgredir, por cualquier medio, el secreto de voto ajeno.
3. Emitir el voto en una elección sin tener derecho a ello.
4. Denunciar una infracción electoral punible, a sabiendas que no existe o simular pruebas o indicios de ella.
5. Promover impugnaciones temerarias.
6. Poseer o entregar ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación para que el elector sufrague.
7. Destruir, apoderarse o retener una o varias urnas, con el fin de variar los resultados de las elecciones.
8. Alterar por cualquier medio ilícito el resultado de una elección.
9. Participar en la elaboración de Actas con personas no autorizadas legalmente, fuera de los lugares y términos reglamentarios.
10. Ordenar el cierre, total o parcial, de una oficina o suspender las clases para que los administrativos, los docentes o los estudiantes asistan a una actividad para favorecer o perjudicar a un candidato o nómina.
11. Despedir, trasladar o desmejorar, en cualquier forma, las condiciones de trabajo a un docente o administrativo que sea candidato en una elección a partir de su postulación hasta tres (3) meses después del día de la elección.
12. Abusar de la autoridad o de la influencia del cargo para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos o nóminas, u obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales.
13. Ejercer coacción u obligar a los universitarios, mediante amenazas o presiones de cualquier naturaleza, para que asistan o realicen trabajos de la campaña electoral de un candidato o nómina.
14. Coartar la libertad del sufragio por coacción, violencia, intimidación u otro medio.
15. Solicitar votos a cambio de promesas de cargo o de algún privilegio.

16. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos de la Universidad en beneficio o en contra de determinado candidato o nómina.
17. Votar más de una vez en la misma elección.
18. Impedir el ejercicio del derecho al sufragio.
19. Permitir que sufraguen personas que no aparecen en el Registro Electoral o negar la admisión de un elector inscrito.
20. Retener, apropiarse, ocultar o destruir documentos o materiales electorales necesarios para el libre ejercicio del sufragio o para los resultados de la elección.
21. Suspender o alterar ilegalmente el curso de la votación.
22. Mostrar el voto públicamente.

Artículo 128: El orden en que están enumeradas las faltas en el Artículo 127 es el mismo en que deberá ser considerada la gravedad de la infracción de cada una de ellas, para los efectos de las sanciones correspondientes.

Artículo 129: Las sanciones disciplinarias electorales serán las mismas que consagra el régimen legal de la Universidad para los profesores, estudiantes y administrativos.

Sección Tercera **Procedimiento para las Faltas Disciplinarias Electorales**

Artículo 130: El término para presentar una denuncia por haberse incurrido en una o varias faltas disciplinarias electorales será dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrieron las mismas.

Artículo 131: Para que la denuncia de una o más faltas disciplinarias electorales pueda ser admitida por el Organismo Electoral Universitario, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Expresar las generales de quien presenta la denuncia.
2. Describir por separado los hechos en que se fundamenta la denuncia.
3. Explicar el concepto en que se relaciona los hechos descritos con la falta o faltas enumeradas en el artículo 127.
4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

Artículo 132: Admitida la denuncia por parte del Organismo Electoral Universitario, se correrá traslado de ésta a los jefes de las unidades académicas o administrativas donde laboren los profesores y administrativos, o donde estén matriculados los estudiantes, a fin de iniciar el proceso disciplinario electoral correspondiente.

Artículo 133: Las disposiciones disciplinarias establecidas en la ley 24 del 14 de julio de 2005, el Estatuto Universitario y en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo serán aplicadas en todas sus partes, según sea el caso, al proceso disciplinario electoral seguido contra un profesor, estudiante o administrativo.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 134: El Rector de la Universidad será elegido por un período de cinco (5) años y el que se elija bajo la vigencia de la ley 24 del 14 de julio de 2005 no podrá ser reelegido o elegido para los dos períodos inmediatamente posteriores. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará también a los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales.

Artículo 135: Los representantes estudiantiles y administrativos en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales, así como los representantes administrativos en el Consejo General Universitario y en el Consejo Administrativo serán elegidos cada dos años. Los representantes de profesores y los estudiantes en los Consejos General Universitario, Académico y Administrativo, así como los representantes administrativos en el Consejo Académico serán elegidos por un período de dos (2) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El período de las representaciones en las Juntas de Facultad y en las Juntas de Centro Regional, así como el de los representantes administrativos en el Consejo General Universitario y en el Consejo Administrativo, vigentes al aprobarse las presentes modificaciones, se mantendrá en un año, hasta tanto se hagan nuevas elecciones conforme a las nuevas disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 136: Cada Facultad, Centro Regional y Extensión Docente Universitaria tendrá un (1) representante de los profesores y un (1) representante estudiantil, con sus respectivos suplentes, en el Consejo General Universitario.

En el Consejo Académico y Administrativo, mientras el Estatuto Universitario no disponga lo contrario, participarán tres (3) representantes de los profesores y tres (3) representantes estudiantiles. Los administrativos tendrán dos (2) representantes en el Consejo Administrativo, un (1) representante en el Consejo Académico y uno (1) en cada Junta de Facultad o de Centro Regional Universitario.

Artículo 137: El número de representantes estudiantiles en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales Universitarios, mientras el Estatuto Universitario no disponga lo contrario, equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los profesores miembros de las mismas.

Artículo 138: El número de representantes de los empleados administrativos en el Consejo General Universitario será el diez por ciento (10%) del total de los demás miembros de dicho Consejo. Cuando dicho porcentaje resulte ser una fracción decimal se aumentará la representación respectiva en un cargo más.

Artículo 139: Al vencerse el período de cualquier representante ante los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, no podrán separarse hasta tanto se escoja al nuevo representante.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los representantes en los demás órganos de gobierno creados por la ley 24 del 14 de julio de 2005 o que sean creados por el Estatuto Universitario, se escogerán en la cantidad y en la forma que determine el Estatuto.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 140: Se deroga el Reglamento General de Elecciones Universitarias, aprobado por el Consejo General Universitario Extraordinario N°5-01, del 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario N°6-01, del 30 de noviembre de 2001; modificado por el Consejo General Universitario N°3-02, del 11 de julio de 2002.

Artículo 141: Este Reglamento regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General Universitario.

APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EXTRAORDINARIO N°5-05, CELEBRADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005.